



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 151-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 18 NOV. 2011

VISTO:

El Recurso de Apelación Interpuesto por **don Baltazar Garboza Cárdenas; y,**

CONSIDERANDO:

Que, con, Resolución Jefatural Regional Nº 055-2006-GR.LAMB/ORAD de fecha 10 de Abril del 2006 se otorga a **don Baltazar Amado Garboza Cárdenas**, Técnico en Ingeniero III, Categoría Remunerativa STA de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, la suma de S/.58.38 Nuevos Soles equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes por concepto de **Asignación por haber cumplido 25 de servicios** prestados al Estado;

Que, con escrito signado con Nº 1771579 de fecha 04 de Julio del 2011, **don Baltazar Amado Garboza Cárdenas**, solicita el reintegro de la **Asignación por haber cumplido 25 años de servicios** sobre la base de dos (02) remuneraciones totales integrales; Teniendo como respuesta el Oficio Nº 010-2011-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 08 de Agosto del 2011;

Que, no encontrando conforme a ley, con Registro Nº 21837 de fecha 22 de Agosto del 2011, el recurrente ha interpuesto Recurso Administrativo de Apelación contra el Oficio Nº 010-2011-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 08 de Agosto del 2011, con la finalidad de que se revoque la recurrida y consecuentemente se le reconozca el derecho a percibir por concepto de reintegro de la **Asignación por haber cumplido 25 años de servicios;**

Que, en el presente caso el Oficio Nº 010-2011-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 08 de Agosto del 2011, ha sido impugnado por el administrado **don Baltazar Amado Garboza Cárdenas** dentro del plazo establecido en la Ley Nº 27444 en su Art. 207º inciso 2; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212º de la acotada ley;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, en su Artículo 209º, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211º concordante con el Artículo 113º de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de Apelación promovido por **don Baltazar Amado Garboza Cárdenas** contra el Oficio Nº 010-2011-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 08 de Agosto del 2011;

Que, siendo así, es necesario pronunciarnos sobre el fondo del asunto, apreciándose que el recurso de apelación interpuesto tiene el propósito que la instancia administrativa primigenia, remita los actuados administrativos a la Gerencia General de la Sede del Gobierno Regional de Lambayeque para que ésta revise en segunda instancia la petición de otorgamiento de la **Asignación por haber cumplido 25 años de servicios** sobre la base de la Remuneración Total en virtud a lo que





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 151-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 18 NOV. 2011



establece la Ley de Bases de la Carrera Administrativa Decreto Legislativo N°276 y su reglamento D.S. N°005-90-PCM, observándose del expediente sub-examine que la Oficina de Desarrollo Humano, por delegación de funciones de la Oficina Regional de Administración, efectuada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 328-2007-GR.LAMB/PR, ha resuelto lo peticionado por la recurrente sobre la base de la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del D.S. N°051-91-PCM, que prescribe que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y demás servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (...); b) La Bonificación diferencial (...); c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional(...), en concordancia con lo determinado en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal, el cual determina que la **Remuneración Total Permanente** está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; en consecuencia, **el cálculo de la Asignación por 25 años de servicios** otorgado mediante la recurrida se ha efectuado conforme a lo que establece el dispositivo legal antes señalado y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público de dicho Ministerio, de acuerdo a su competencia, las cuales son de carácter exclusivo y excluyente, razón por la cual se declaró **Improcedente** su pedido;

Que, es necesario acotar que, antes de la expedición de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, subsistía el conflicto en que, el D.S. 051-91-PCM al ser de igual jerarquía que el D.S. N°005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.Leg. N°276 sí podía modificar a éste, en consecuencia el pedido respecto a **dicha Asignación por 25 años de servicios** fue denegada en aplicación expresa del mencionado dispositivo legal, el cual concuerda con lo que disponen los diversos lineamientos emanados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, máximo ente rector del Estado en materia presupuestaria de acuerdo a lo establecido en el Art. 3° de la Ley N°28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", al señalar en las diversas Directivas que emite todos los años que la determinación de las bonificaciones, beneficios y otros conceptos remunerativos, entre ellos, **las Asignaciones por 20, 25, 30 años de servicios** se calculan en función a la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del D. S. N°051-91-PCM, por lo tanto el Decreto Supremo en mención es concordante con las directivas emanadas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público siendo aplicables en el presente caso;

Que, si bien cierto el Tribunal del Servicio Civil con fecha 18 de Junio del 2011, ha expedido la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, determinando que será de aplicación la remuneración total para el cálculo de **Subsidios, Bonificaciones Especiales y Asignaciones por servicio al Estado**, también es cierto que aquella **no discierne sobre la probable retroactividad**, de lo que se infiere que, si ha entrado en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, será de aplicación a partir de aquella fecha. Ello dio lugar para que el Titular del Pliego emita la Resolución Ejecutiva Regional N° 367-2011-GR.LAMB/PR de fecha 12 de Julio del 2011 autorizando a todas las dependencias del Pliego 452 Gobierno Regional Lambayeque la **observancia obligatoria con eficacia anticipada al 19 de Junio del 2011 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC** emitida



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 151-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 18 NOV. 2011

por el Tribunal del Servicio Civil; siendo así la petición del apelante **don Baltazar Amado Garboza Cárdenas**, no estaría comprendido dentro de este alcance, ya que con Resolución Jefatural Regional N° 055-2006-GR.LAMB/ORAD de fecha 10 de Abril del 2006, se otorga a **don Baltazar Amado Garboza Cárdenas**, la suma de S/.58,38 Nuevos Soles por concepto de **Asignación por haber cumplido 25 años de servicios**, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes; la cual fue notificada oportunamente sin que haya sido impugnada dentro del plazo establecido en la Ley N°27444, teniendo a la fecha el Carácter de Firme o de Cosa Decidida en atención a lo expuesto en el artículo 212º de la acotada ley que establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, en ese sentido, conviene precisar que no le asiste al recurrente el derecho a reclamar respecto del contenido de la mencionada Resolución ni mucho menos a que se le reconozca el derecho a percibir el reintegro de **Asignación por haber cumplido 25 años de servicios**; en consecuencia, su pretensión impugnatoria deviene en **Infundado**; pues aceptar su pedido implicaría renovar indebidamente el plazo del derecho impugnatorio dirigida contra la Resolución Jefatural Regional N° 055-2006-GR.LAMB/ORAD de fecha 10 de Abril del 2006, la que tiene calidad de Cosa Decidida;

Que, el recurrente también pretende se incluya en la remuneración total, los incentivos laborales, los cuales no constituyen naturaleza remunerativa en concordancia con el artículo 5º del Decreto de Urgencia N° 088-2001 que ratifica la vigencia de los Decretos Supremos N°s. 006-75-PM/INAP, 052-80-PCM, 028-81-PCM, 097-82-PCM y 067-92-PCM, y demás regulatorias del Fondo de Asistencia y Estímulo, en lo que no hayan sido modificados o no resulten incompatibles con lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia; en su Tercera Disposición Transitoria precisa que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar a que hace referencia el artículo 1º del Decreto Supremo N° 110-2001-EF **no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala el artículo 52º de la Ley N° 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado** (derogada desde el 01 de enero del 2005), lo cual también lo precisa la Ley N° 28411 en el inciso b.2 de su Novena Disposición Transitoria, que establece las condiciones de tales incentivos, precisando que **"no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio"**, en consecuencia no es factible la inclusión de los incentivos laborales como parte integrante de las remuneraciones que percibe el recurrente;

Que, debe incidirse en que, el El Artículo 65º de la Ley N°28411, establece que el incumplimiento establecido en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, por lo tanto la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho de otorgar el beneficio económico de la asignación por haber cumplido 25 años de servicio, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, de otro lado, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia de carácter vinculante (Exp. N° 0206-2005-PA/TC) viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°151-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 18 NOV 2011

administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que la administrada pueda recurrir ante la instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148º de la Constitución Política del Estado;



Estando al Informe Legal N°104-2011-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **don Baltazar Amado Garboza Cardenas**, contra el Oficio N°010-2011-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 08 de Agosto del 2011, por los argumentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero  
GERENTE GENERAL REGIONAL

Rep. Doc. 127780

Rep. Exp. 22772